

CLAUSULAS DEL TESTAMENTO DE DON ENRIQUE CENARRO**Y JIMENEZ**

8ª Instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones que me correspondan ó puedan corresponder con deducción del usufructo de la finca de la calle de Lampa, al menor Enrique Cenarro, hijo de la señora María Antonia Gonzalez, nacido en Lima el 19 de diciembre de 1889 y que actualmente se educa en el "Instituto de Lima".

9ª Si el menor mi heredero fallece sin descendencia con derecho de heredarle, mis bienes pasarán á ser propiedad por iguales partes de mis hermanos, Nicolás, Casimira, Clara, Marfa Cruz, Eugenia y Laureano Cenarro y de los hijos de mi hermana Valentina. Si alguno de mis hermanos ó hermanas falleciere, su parte pasará á sus hijos. En caso de fallecimiento del menor se dará una renta mensual de S. 100 á doña María Antonia González, durante sus días.

La mujer casada no es responsable por las deudas que contrae si en la escritura de obligación no se expresa el objeto á que se destina la deuda. Aplicación de la ley de 23 de octubre de 1890. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por doña Alejandrina Núñez de Monje en el juicio con don Mariano Salomé Meneses sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

En la escritura pública cuyo testimonio corre á fojas 1, doña Alejandrina Núñez de Monje,

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 507 del tomo VI de esta colección

con autorización de su esposo don José Santos Monje, se reconoce deudora de don Juan D. Sardón por la suma de Lp. 1000, cuyo pago especialmente garantiza con la hipoteca de dos inmuebles. En la cláusula 6ª de ese instrumento, declara que recibe la dicha suma para convertirla en provecho exclusivamente suyo.

En nuevo contrato otorgado seis años después, cuyo testimonio se vé á fojas 4, Sardón trasfiere su crédito á don Mariano S. Meneses; y al aceptar tal trasferencia, no sólo doña Alejandrina, sino su esposo y otros, se obligan solidaria y mancomunadamente por el importe y además por el de Lp. 500 con la misma hipoteca.

En ese instrumento, la nombrada doña Alejandrina Núñez de Monje no declara que la nueva suma se recibe para convertirla en su provecho; esa observación es de importancia por cuanto ya no es única deudora sino codeudora junto con Monje y las demás personas que intervienen en el compromiso.

Aparejando su demanda con ambos testimonios, Meneses ejecuta á doña Alejandrina por el total de Lp. 1500; y á pesar de la excepción de irresponsabilidad deducida por ésta, la sentencia recurrida confirma, erróneamente en concepto del Fiscal, la de primera instancia que manda llevar adelante la ejecución.

El artículo 189 del Código Civil estatuye que «aunque la mujer se obligue mancomunadamente con el marido, ó ella sola con autorización de éste ó del juez, no quedará responsable sino por la parte que se convierta en su provecho; y con este fin, se expresará en el documento del contrato, el objeto á que se destina la deuda que se contrae ó la cosa que se recibe como causa de obligación».

La ley del 23 de octubre de 1890 aclara el

mandato en el sentido de que el acreedor no está obligado á acreditar que realmente se dió al dinero el destino indicado, ni tiene la mujer el derecho de probar contra el tenor de la escritura.

El contrato de fojas 4 no manifiesta en la forma expresada ni en otra alguna, que el préstamo de Lp. 500 sea en provecho de la esposa del codeudor Monje.

Le falta en consecuencia, el requisito indispensable que para «la validez y efectividad de la obligación» exige la ley aclaratoria del artículo 189, en defensa de la mujer, sujeta casi siempre á la sugestión del marido, que es el que debe satisfacer las necesidades de la sociedad conyugal.

Luego, aquel contrato de fojas 4 no lleva en sí, en cuanto á doña Alejandrina concierne, la constancia de la referida obligación legal que justifique la vía ejecutiva.

El único que aparece ejecución contra ella es el de fojas 1.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en la sentencia referente á las Lp. 1000; y si la hay en cuanto á la de Lp. 500. Reformándola en esa parte y revocando la misma de la de primera instancia, puede V.E. mandar, salvo mejor acuerdo, que se suspenda la ejecución en lo que á las dichas Lp. 500 atañe.

Lima, á 3 de noviembre de 1911.

SEOANE.

Lima, 23 de diciembre de 1911.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 49 vuelta, su fecha 20 de setiembre último, en la parte que es materia del recurso, por la que, confirmándose la de primera instancia de fojas 42 vuelta, su fecha 22 de julio anterior, se hace extensiva la ejecución, á la suma de Lp. 500, á que se refiere la escritura de fojas 4, de 1.º de agosto de 1906, otorgada por doña Alejandrina Núñez de Monje en favor de don Mariano Salomé Meneses; reformando en esa parte la primera de dichas sentencias y revocando la segunda; mandaron se suspenda la ejecución respecto de la expresada suma de Lp. 500; y los devolvieron.

Espinosa. — Almenara. — Villa García — Barreto. — Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 645—Año 1911.
